



Trujillo, 08 de Agosto de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRTPE

VISTOS:

1. El Oficio N° 003636-2024-GRLL-PPR de fecha 24 de abril del 2024, mediante el cual la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de La Libertad **SOLICITA DAR CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 02645-2021-0-1601-JR-LA-05**, contenida en la **Resolución N° VEINTIUNO**, de la Cuarta Sala Especializada Laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; referente a la comunicación registrada con **N° 001341-2020**, en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", presentada por la empresa **TRC EXPRESS S.A.C.**, (en adelante, la Empresa), con **R.U.C. N° 20481960127**, en relación a la suspensión perfecta de labores de ciento noventa (190) de sus trabajadores.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección / Gerencia Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia / Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **TRC EXPRESS SAC** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de La Libertad. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente (según corresponda en cada DRTPE /GRTPE), conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

- 2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.





- 2.2.** Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.
- 2.3.** Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.
- 2.4.** De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.
- 2.5.** Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.
- 2.6.** Por otro lado, con fecha 21 de abril del 2020, publicó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR – Decreto Supremo que, establece normas complementarias para la aplicación del D.U. N° 038-2020; es así que, este dispositivo normativo en lista las medidas a adoptar por los empleadores antes de recurrir a la medida extraordinaria de la suspensión perfecta de labores; y posteriormente, la emisión de las demás normas conexas al presente procedimiento.

3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

- 3.1.** Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:





i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM
a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público. b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad. c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. e) Retorno al lugar de residencia habitual. f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad. g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible. i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta. j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center). k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida. l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.
ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM
El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el





ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

3.2. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

3.3. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

4.1 Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades





- 4.1.** Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente:
- i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida,	b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida,	c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.





comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
---	---	--

- 4.2.** Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

- 4.3.** Conforme al numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.
- 4.4.** En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:
- 4.5.** En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera excepcional, siempre que se acredite que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.





- 4.6.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador no acredite que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser desaprobada.
- 5. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones**
- 5.1.** Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:
- a)** Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
 - b)** Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
 - c)** Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
 - d)** Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
 - e)** Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- 5.2.** Cabe señalar que las aplicaciones de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 5.3.** Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 5.4.** En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.





- 5.5. En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobadada.
- 5.6. De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7. Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8. En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobadada.

6. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

- 6.1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.
- 6.2. Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1., una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 6.3. En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.





7. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

- 7.1.** Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5 establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.
- 7.2.** En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.
- 7.3.** De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.
- 7.4.** Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.
- 7.5.** En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

8. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

- 8.1.** El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.





perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2. En atención a ello, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

9. Del Análisis Normativo respecto a la Notificación Electrónica en los Procedimientos Administrativos relativos a las relaciones laborales.

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020





9.1 Que, resulta de gran importancia citar el **Decreto Supremo N°011-2020-TR**, en su **Tercera Disposición Complementaria Final**, el cual prescribe: **“Notificación electrónica en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales”**

1. Las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales se sujetan a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020, una vez culminada la suspensión de plazos establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable para la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, en cuyo caso se aplica la notificación electrónica dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 a partir de la entrada en vigencia de la citada norma.” (El sombreado y subrayado es nuestro)

9.2 En esa misma línea, la **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020**, el cual establece: **“Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria”**

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.
3. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, SURTIENDO EFECTOS EL DÍA QUE CONSTE HABER SIDO RECIBIDA, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.” (El subrayado, sombreado y mayúscula, es nuestro).

9.3 En referencia de lo que establece **el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**





Artículo 25.- Vigencia de las Notificaciones.

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas. (El subrayado, es nuestro).

- 9.4 Asimismo, se debe tener en cuenta lo prescrito en la **Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1499**, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid – 19:

Tercera.- Notificación Electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria:

Durante la Emergencia Sanitaria, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as, las notificaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los servicios prestados en exclusividad y el cumplimiento de obligaciones sustantivas de parte de los/as administrados/as, se realizan vía correo electrónico.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los/as administrados/as deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el/la administrado/a se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la remita al buzón o bandeja electrónica del/de la administrado/a, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del/la administrado/a asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica. (El subrayado, sombreado y mayúscula, es nuestro).

- 9.5 Que, de todo lo mencionado en el presente considerando referente a la Notificación Electrónica en los Procedimientos Administrativos relativos a las relaciones laborales, **se debe tener en claro que las notificaciones vía correo electrónico**, se realizaban en base a las normas establecidas (citadas anteriormente) y de manera excepcional dado el Estado Emergencia Sanitaria por Pandemia del Covid – 19, a fin de salvaguardar la salud e integridad del personal y de los/as administrados/as.

10. Del Análisis del Caso en Concreto respecto del Recurso de Apelación:

- 10.1 Que, teniendo a la vista la **Resolución número VEINTIUNO**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Especializada Laboral, de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, referente a la comunicación registrada con N° **001341-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, presentada por la empresa **TRC EXPRESS S.A.C.**, (en adelante, la Empresa), con **R.U.C. N°**





20481960127, en relación a la suspensión perfecta de labores de ciento noventa (190) de sus trabajadores, en el extremo que resuelve: **4.2. REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número DIECISEIS, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, de folios 882 a 891, que resuelve: 1) Declarar **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por TRC EXPRESS S.A.C. contra el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, sobre proceso contencioso administrativo; sin costos ni costas del proceso; Y REFORMANDOLA, se resuelve DECLARAR **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el **TRC EXPRESS S.A.C.** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD EN LA PERSONA DEL PROCURADOR PÚBLICO**, sobre proceso contencioso administrativo; sin costos y costas del proceso; 2) En consecuencia, **NULOS** el Oficio N° 716-2020-GR-LL-GGR/GRTPE y el Oficio N°144-2021-GR-LLGGR/GRTPE. 3) ORDENÁNDOSE que la entidad demandada expida, dentro de **15 días**, cumpla con emitir nueva resolución administrativa, pronunciándose expresamente por el fondo de su recurso de apelación y reconsideración que fueron resueltos liminarmente, por los Oficios N° 716-2020-GR-LL-GGR/GRTPE y Oficio N°144-2021-GR-LL-GGR/GRTPE.

10.2 Que, en ese orden de ideas es de advertir que, la empresa **TRC EXPRESS S.A.C.**, plantea **RECURSO DE APELACIÓN** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 227-2020GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC del 12/11/20; (El subrayado y negrita, es nuestro), en el extremo que deniega de plano nuestros escritos de “solicitud de dejar sin efecto parcial” del 18/05/20, y, de “solicitud de silencio positivo” del 01/07/20; así como del acto administrativo contenido en el Auto Sub Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC que rechaza la solicitud de suspensión perfecta de labores, así también del acto de notificación del Auto Sub Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC contenido en el email del 11/05/20, a fin de que valoren y declaren la **NULIDAD** del acto administrativo cuestionado; asimismo, que plantea entre sus principales argumentos:

- a) “...(...)...De la lectura del Oficio N° 227-2020, vemos que existe un auto sub gerencial N° 668-2020- , mediante el cual se habría rechazado nuestra solicitud, auto que nunca nos ha sido notificado; pero que indagando ante la Administración, nos han informado, de manera ligera que nuestra solicitud fue rechazada NO POR LA FALTA DE UN REQUISITO O PRESUPUESTO INSUBSANABLE, LA CAUSA HA SIDO UN MERO Y **PRINCIPIO DE INFORMALISMO Y EL DEBER DE ENCAUSAMIENTO DE LA ADMINISTRACION EN LA LEY N° 27444 (LA IMPORTANCIA DE OBSERVAR LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE LA NORMA)** “...(...)... d. Que, a partir del reconocimiento y vigencia del principio de informalismo, esta Ley, reconoce el deber de encausamiento de la Administración en el numeral 3 del Art. 86° de la Ley 27444, como uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos en general (**“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”**)...(...)...“SIMPLE ERROR NUMERICO, siendo que en nuestra solicitud consignamos “fecha de término 14 de julio de 2020” CUANDO DEBIMOS CONSIGNAR “09 DE JULIO DE 2020”...(...)...”
- b) “...(...)... SOLICITAMOS QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS HASTA EL AUTO SUB GERENCIAL N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, acto administrativo (que hemos tomado conocimiento extraoficialmente) mediante el cual se rechaza la solicitud de registro de suspensión perfecta de TRC Express SAC, y en su lugar,





CORREGIR DE OFICIO el error consignado en nuestra solicitud, en el sentido que en lugar de considerar fecha de término el 14/07/20, se considere el 09/07/20; O, en su defecto, **DECLARAR INADMISIBLE** nuestra solicitud...(…)...

c) **SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS CONTENIDAS EN LOS ARTS. 20, 24 Y 25 DEL TUO DE LA LEY N° 27444**, “...(…)... **b.** En primer término, el art. 20.1.2 de la Ley 27444 dispone: 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio **que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.** **e.** De tal modo tenemos, que aun cuando hayamos consignado el correo electrónico wcarranza@rocaconsultores.com.pe , **LA ADMINISTRACION, en el Oficio N° 227-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, NO INDICA EL ACUSE RECIBO O CONSTANCIA DE RECEPCION, LIMITANDOSE A INCLUIR LA CAPTURA PANTALLA DEL CORREO ENVIADO, PERO NO LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN...(…)...**”

d) **SOBRE LAS CONOCIDAS DEFICIENCIAS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL INSTALADA PARA EL TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES.** “...(…)...Diversos medios de comunicación y un sin número de reclamos de los usuarios han evidenciado los errores y falta de eficiencia de la plataforma al momento de usarla, la misma que incluso estando ya en trámite un proceso de suspensión perfecta, no visualiza públicamente el estado situacional de los procedimientos generados en la misma, es más, en muchos casos y específicamente en lo que respecta a TRC EXPRESS visualiza información inexacta y errada, como es el hecho por ejemplo que figure que habría un **DESISTIMIENTO TOTAL DEL PROCESO** (pedido que nunca se presentó) y que tampoco permita efectuar correcciones de errores materiales en la información declarada...(…)...”

10.3 Que, en relación a su primer fundamento descrito anteriormente en el literal a) del considerando 10.2 de la presente resolución; la Autoridad Administrativa de Trabajo precisa que: Con fecha 16 de abril del 2020, la empresa TRC EXPRESS S.A.C, ingresó una solicitud de suspensión perfecta de labores con registro N° 001341-2020, a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, plataforma habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en dicha solicitud la empresa demandante autorizó a la Administración que le notifique los actos administrativos que se deriven del procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores, mediante la cual comunicó la suspensión perfecta de labores de ciento noventa (190) de sus trabajadores, desde el 16 de abril de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, adjuntando documentos: **a)** Autorización de notificación por correo electrónico, **b)** declaración jurada **c)** Excel donde señala periodo 16.04.2020. hasta 14.07.2020; para lo cual el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del D.S N.º 011-2020-TR, en su ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA dispone que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a la vigencia de la norma (esto es desde el 22 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2020) **adecuen o confirmen su comunicación a lo dispuesto por Ley**, es decir podían adecuar su periodo fin de Suspensión Perfecta de Labores hasta el 09.07.2020; y la empresa optó por no presentar alguna modificación en algún extremo del punto de interés requerido u erróneo en su redacción; **por ende, si la misma norma en**





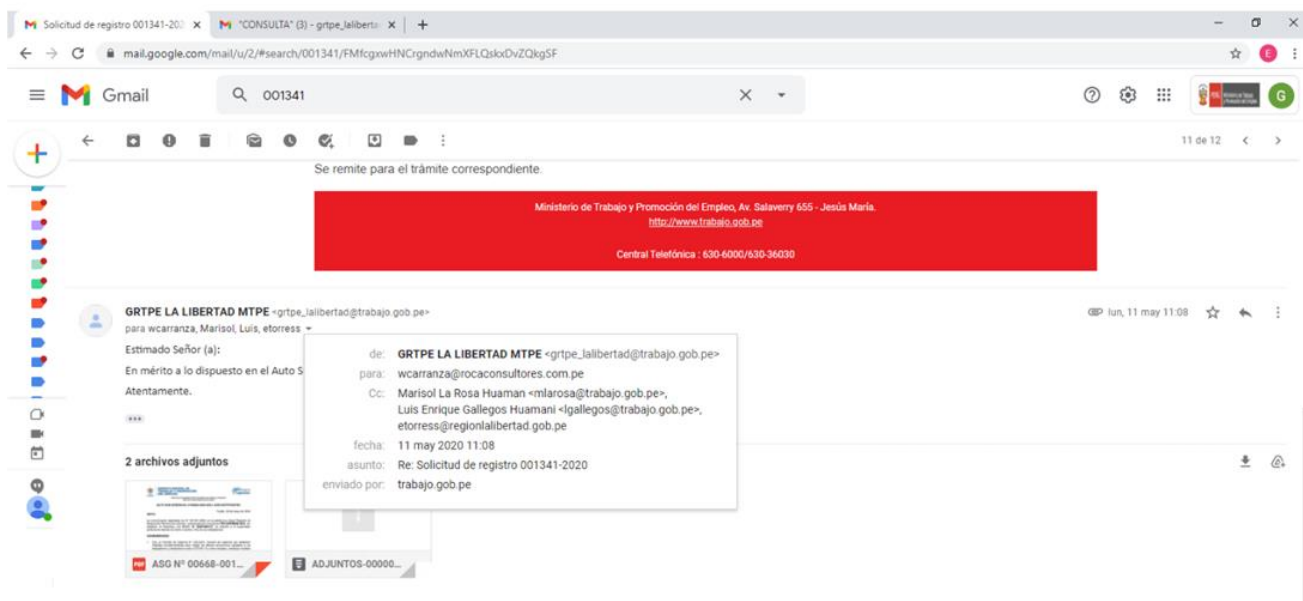
comento contemplaba y daba un plazo razonable para la adecuación o confirmación, en el presente caso referente al periodo de suspensión, la Autoridad Administrativa de Trabajo no pudo haber actuado de oficio, siendo responsabilidad única del administrado el haber ratificado su solicitud, tal como lo ha expresado en el literal a) del punto II. de su recurso impugnatorio de apelación.

- 10.4 Que, aunado a ello, con fecha 28 de abril del 2020, la empresa ratificó la solicitud antes señalada, en tal sentido, vuelve a registrar la comunicación con N° 001341-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” de la Empresa TRC EXPRESS SAC, con RUC N° 20481960127, la cual comunicó la suspensión perfecta de labores de ciento noventa (190) de sus trabajadores, presentando la misma documentación señalando como periodo de la suspensión perfecta de labores del 16.04.2020 hasta el 14.07.2020, sin tener en cuenta que en su Declaración Jurada debió señalar el periodo 16.04.2020 al 09.07.2020, siendo aplicable lo dispuesto en art. 7º del D.S. N° 011-2020-TR; y que, estando a los actuados la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, con fecha 09 de mayo de 2020, expide el **Auto Sub Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC**, resolviendo la Suspensión Perfecta de Labores antes referida, declarando improcedente la misma, puesto que, entre la fecha de inicio y la de término de la SPL excede los treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, es decir, el periodo de duración de la SPL se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 3.2. del Decreto de Urgencia N° 38-2020. Dicho acto administrativo ha sido notificado válidamente al administrado el día lunes 11 de mayo del 2020 a horas 11:08 am; siendo el mismo quien a través de su escrito en formato PDF, de fecha 15.04.2020, autorizó expresamente que para efectos de notificación sea través del correo electrónico (wcarranza@rocaconsultores.com.pe); asimismo, dicho acto administrativo también fue remitido con copia a los correos de los trabajadores administrativos del Ministerio de Trabajo: a mlarosa@trabajo.gob.pe y lgallegos@trabajo.gob.pe, el cual adjuntamos captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico del referido Auto Sub Gerencial, el cual surte efecto con lo ya precisado en el considerando 9 de la presente Resolución Gerencial; no solo ello, sino que también tiene la condición de acto firme, conforme así lo establece el art. 122° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General “Ley N° 27444”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularse quedando firme el acto”; por lo que, no da lugar a pronunciamiento sobre el fondo del asunto de los escritos presentados con posterioridad, más aún, si el numeral 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, señala que “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto.”.





CAPTURA DE PANTALLA DE CORREOS NOTIFICADOS CON EL ASGN°00668-2020



10.5 Que, de lo mencionado en el párrafo precedente se tiene a bien precisar que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, emitió pronunciamiento expreso a través de la emisión del **Auto Sub Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, el cual ha sido notificado válidamente al administrado el día lunes 11 de mayo del 2020 a horas 11:08 am (tal como se evidencia en la captura de pantalla); **surtiendo sus efectos con todas las disposiciones legales mencionadas en el considerando 9 de la presente Resolución Gerencial.**

10.6 Que, en relación a su segundo fundamento descrito anteriormente en el literal **b)** del considerando **10.2** de la presente resolución; la Autoridad Administrativa de Trabajo precisa que: Tal como se ha señalado en la parte in fine del considerando 10.3 de la presente resolución, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través del D.S N° 011-2020-TR, en su **ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** dispone que **en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a la vigencia de la norma (esto es desde el 22 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2020) adecuen o confirmen su comunicación a lo dispuesto por Ley.** Al respecto, la misma norma es clara, no dando pie a mayor interpretación, en este sentido no se podría aplicar el principio incoado por el administrado, referente al principio de Informalismo, dado a que la norma en comento establecía un plazo razonable para la adecuación o confirmación, la Autoridad Administrativa de Trabajo no pudo haber actuado de oficio, siendo responsabilidad única del administrado el haber ratificado su solicitud.

10.7 Que, en relación a su tercer fundamento descrito anteriormente en el literal **c)** del considerando **10.2** de la presente resolución; la Autoridad Administrativa de Trabajo debe resaltar lo prescrito en la **parte in fine del numeral 6.4 del artículo 6, del D.S N° 011-2020-TR**, el mismo que establece: ***"...(...)...La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad***





del empleador recurrente". En ese sentido, debe quedar claro que la Autoridad Administrativa de Trabajo **NO PUDO CORREGIR DE OFICIO** el error consignado en la solicitud de suspensión perfecta de labores, dado que la veracidad de la información consignada en la plataforma de SPL, era responsabilidad del empleador recurrente, tal como se ha hecho mención líneas arriba.

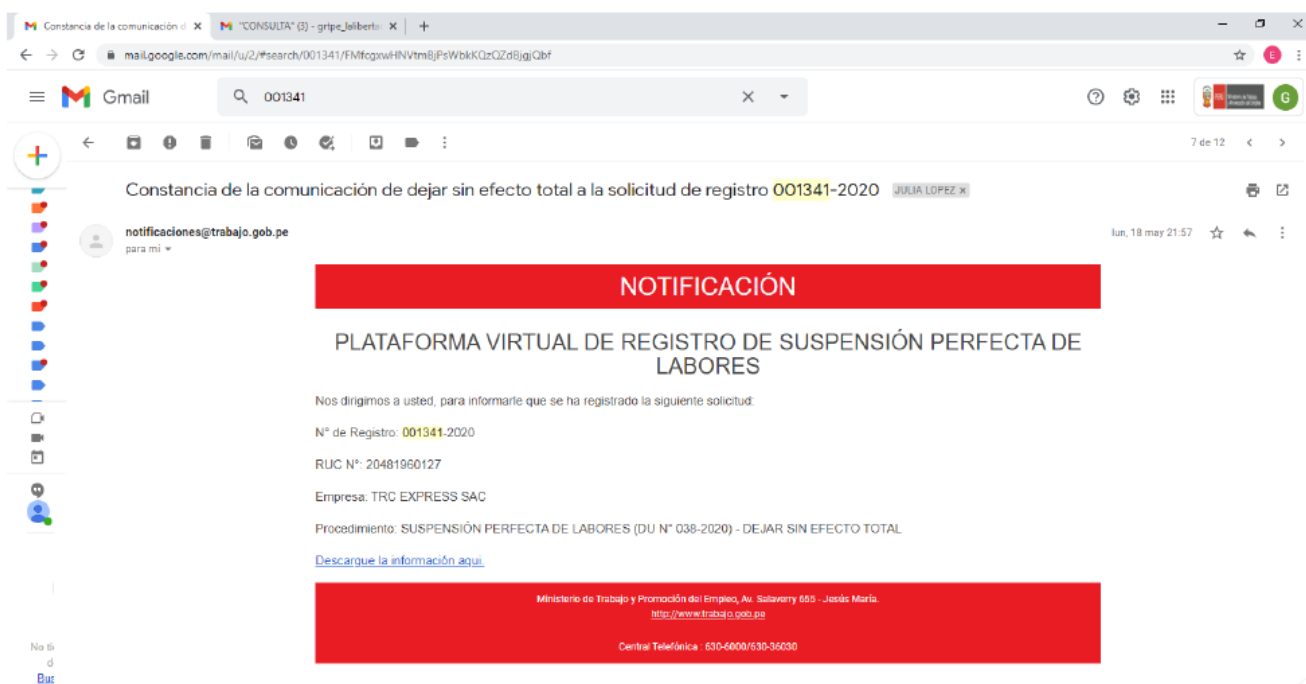
- 10.8** Que, en relación a su cuarto fundamento descrito anteriormente en el literal **d)** del considerando 10.2 de la presente resolución; la Autoridad Administrativa de Trabajo hace precisión lo mencionado en el **considerando 9** de la presente resolución, referente **Del Análisis Normativo respecto a la Notificación Electrónica en los Procedimientos Administrativos relativos a las relaciones laborales**, y en específico el **numeral 3 del sub considerando 9.2**, el cual cita la **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020**, el cual establece: **"Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria: La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, SURTIENDO EFECTOS EL DÍA QUE CONSTE HABER SIDO RECIBIDA, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica."** (El subrayado, sombreado y mayúscula, es nuestro).
- 10.9** Que, de lo mencionado en el párrafo precedente, y referente a la Vigencia de las notificaciones, la norma citada nos remite a lo previsto en el **numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece **"Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas**. Frente a ello, y de la verificación de los actuados virtuales seguidas en el expediente; se tiene que, existe una captura de pantalla de fecha 11 de mayo del 2020, a horas 11:08 a.m., donde se evidencia la notificación realizada no solo al correo que precisó la empresa (wcarranza@rocaconsultores.com.pe), sino también con copia a los correos de los funcionarios del Ministerio de Trabajo a mlarosa@trabajo.gob.pe y lgallegos@trabajo.gob.pe, y atendiendo a lo que taxativamente nos habla la norma en comento, **la notificación solo surten efectos el día que conste haber sido recibidas**, lo cual se evidencia con la notificación de la captura de pantalla realizada el 11 de mayo del 2020 a horas 11:08 a.m.; **no dando lugar a que exista un acuse de recibo**, lo que si lo establece el **sub numeral 20.1.2, del numeral 20.1 del artículo 20 Modalidades de Notificación**, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde de por si debe existir fehacientemente su acuse de recibo, pero que en el caso en concreto la norma especial no nos remite a lo señalado en el art. 20 de la Ley 27444, sino al **numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por ende no es materia de mayor análisis, dado que la notificación surtió efecto el día que constó haber sido recibida, y esto fue el 11 de mayo del 2020 a horas 11:08 a.m., que se evidencia indubitadamente en la captura de pantalla de dicha notificación.





10.10 Que, en relación a su cuarto fundamento descrito anteriormente en el literal e) del considerando 10.2 de la presente resolución; la Autoridad Administrativa de Trabajo precisa que, debido a las graves circunstancias por las que en ese momento atravesaba el país por el estado de emergencia de la pandemia Covid-19, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, habilitó una plataforma virtual denominada: **Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores**, para que los administrados puedan registrar dichos procedimientos; en esa línea y de los actuados virtuales del expediente, se evidencia una captura de pantalla, de fecha 18 de mayo del 2020, a horas 21:57, sobre el pedido de DEJAR SIN EFECTO TOTAL, la solicitud con registro N° 001341-2020; es decir, la empresa presenta el **DESISTIMIENTO** del mencionado procedimiento de suspensión perfecta de laborales, tal como se evidencia en la captura de pantalla que anexamos:

CAPTURA DE PANTALLA SOBRE CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN DEJAR SIN EFECTO TOTAL



10.11 Que, en ese orden de ideas y al desvirtuar cada uno de los principales argumentos del recurso de apelación de la empresa TRC EXPRESS S.A.C., queda claro que con la notificación realizada del **Auto Sub Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC**, de fecha 09.05.2020, notificada el 11.05.2020 a horas 11:08 a.m., el cual tiene la condición de acto firme, de conformidad a lo prescrito en el Art. 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444, debido a que la empresa en mención no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal al que remite el numeral 7.6 del Art. 7 del D.S. N° 011-2020-TR, el cual establece: **“Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.”**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **QKBRHQG**





10.12 Que, de lo mencionado en el párrafo precedente se ha de puntualizar que, las solicitudes posteriores, con las sumillas: **“Solicitud de dejar sin efecto total”**, de fecha **18.05.2020** y **“Solicitud de silencio positivo”**, de fecha **01.07.2020**, no resultan atendibles, en tanto han sido presentadas con posterioridad a lo resuelto por primera instancia administrativa a través del **Auto Sub. Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, donde dicho acto administrativo quedó firme, no dando paso a recurso impugnatorio alguno; en consecuencia, el oficio en cuestionamiento sólo fue un documento que dio respuesta a los actos posteriores, más no es un acto que pongan fin a la instancia.

11. Del Análisis del Caso en concreto referente al Recurso de Reconsideración:

11.1 Que, la empresa plantea **recurso de reconsideración** contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 716-2020-GR-LL-GGR/GRTPE** del 16/12/20 en todos sus extremos, omitiendo pronunciarse expresamente respecto de nuestro recurso apelación interpuesto contra el Oficio N° 227-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC; acto administrativo que incurre en vicios y errores detallados en el presente recurso, a fin de que reexamine y reconsidere su decisión de no resolver y pronunciarse sobre el fondo de nuestro recurso de apelación; asimismo, que plantea entre sus principales argumentos:

- a) Por el presente escrito ofrecemos como **PRUEBA NUEVA: “Copias de la Resolución Directoral General N° 1727-2020-MTPE/2/14 y la Resolución Sub Gerencial N° 000318-2020—GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC” y, que aprueban, ambas, la aprobación de suspensión perfecta formuladas por nuestra empresa”, documento que demuestra que:***

*La **Resolución Directoral General N° 1727-2020-MTPE/2/14** del 25/11/20 que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por TRC EXPRESS SAC con registro N° 049897-2020, respecto de 97 trabajadores por diversos periodos comprendidos del 08/10/20 al 05/01/21, CON LO CUAL DEMOSTRAMOS QUE NUESTRA CUMPLIÓ —y sigue cumpliendo- TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES EMITIDAS CON LA FINALIDAD DE LUCHAR CONTRA LA PROPAGACION Y CONTAGIO DE LA PANDEMIA POR COVID-19, Y LA DE LOS OBJETIVOS DE LAS NORMAS DICTADAS PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA Y PRESERVAR LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADORES EN EL MERCADO NACIONAL”.*

*La **Resolución Sub Gerencial N° 000318-2020—GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC** del 11/06/20 que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por TRC EXPRESS SAC con registro N° 038343-2020, respecto de 14 trabajadores por el periodo comprendido del 16/05/20 al 09/07/20, CON LO CUAL DEMOSTRAMOS QUE NUESTRA CUMPLIÓ —y sigue cumpliendo- TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES EMITIDAS CON LA FINALIDAD DE LUCHAR CONTRA LA PROPAGACION Y CONTAGIO DE LA PANDEMIA POR COVID-19, Y LA DE LOS OBJETIVOS DE LAS NORMAS DICTADAS PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA Y PRESERVAR LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LOS EMPLEADORES EN EL MERCADO NACIONAL”.*





- b) **SOBRE LA VERDADERA NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO N° 227-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, Y, LA DEMOSTRACION DE LA PROCEDENCIA Y FUNDABILIDAD DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL MENCIONADO OFICIO, “...(...)... Pese a ello, la Administración en el OFICIO N° 716-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, se niega a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el OFICIO N° 227-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, porque a su entender este no era un acto impugnabile, porque sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia”**
- c) **SOBRE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCURRIDOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL SENTIDO QUE RECHAZA U OMITE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.** a) Como ya ha quedado claro, la Administración omite pronunciarse sobre nuestro recurso de apelación (no ha meritado ninguno de los fundamentos de nuestro recurso), como tal, esta decisión –o falta de decisión- violenta nuestros derechos fundamentales tales como: Derecho a la Tutela Administrativa; Derecho a la Doble Instancia; Derecho a la Debida Motivación. c) **El derecho de Tutela Administrativa** de nuestra empresa ha sido violentado o desconocido, en el sentido que nuestra empresa ha solicitado “tutela” a través del pedido de aprobación de suspensión perfecta de labores, solicitud que ha sido denegada en primera instancia, pero que ha sido impugnada, y que no ha sido resuelta a la fecha; pero, retomando, fue denegada en primera instancia, violando normas, principios de rango legal, dándole mayor peso y validez a un error material del administrado, **RELEGANDO O DESCONOCIENDO EL INTERES PUBLICO QUE SUBYACE Y SUSTENTA EL PEDIDO “PROTEGER LOS EMPLEOS DE NUESTROS TRABAJADORES” ...(...)...”**

- 11.2 Que, en relación a su primer fundamento descrito anteriormente en el literal a) del considerando 11.1 de la presente resolución; la Autoridad Administrativa de Trabajo precisa que: Si bien es cierto que los registros N° 049897-2020, respecto de 97 trabajadores por diversos periodos comprendidos del 08/10/20 al 05/01/21 (NÓTESE EL PERIODO COMPRENDIDO); asimismo, el registro N° 038343-2020, respecto de 14 trabajadores por el periodo comprendido del 16/05/20 al 09/07/20, que dieron origen a la emisión de los actos administrativos recaídos tanto en la Resolución Directoral General N° 1727-2020-MTPE/2/14, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el 25/11/20 que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa recurrente, así como la Resolución Sub Gerencial N° 000318-2020—GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitida por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, el 11/06/20 que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa en mención, respectivamente; se debe de tener en cuenta que, éstas fueron presentadas posteriormente al registro en cuestionamiento; esto es, al registro N° 001341-2020, donde puntualmente al registro N° 049897-2020, tuvo acceso a mayores beneficios procedimentales, SIENDO FACULTATIVOS LA PRESENTACIÓN Y/O ADOPCION DE ALGUNOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL D.S. N° 011-2020-TR, dado a la emisión del Decreto Supremo N° 015-2020-TR, de fecha 24 de junio del 2020, Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020- TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-





2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, donde taxativamente en su Artículo 2, sobre **Modificación de los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR**, establece: *Modifícanse el artículo 3, el numeral 5.1 del artículo 5 y el literal g) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que quedan redactados de la siguiente manera: “Artículo 3.- Sobre la implementación del trabajo remoto o la licencia con goce de haber (...) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo. Asimismo, el “Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores: 5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.”*

Y en el “Artículo 7.- trámite de la comunicación por la Autoridad Administrativa de Trabajo: se privilegia el acuerdo entre las partes: “...(…)g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, **privilegiando el acuerdo con los trabajadores**; y los motivos en caso ello no haya sido realizado”. De lo mencionado en el presente considerando, queda claro que no solo la empresa TRC EXPRESS S.A.C., sino todas aquellas empresas que presentaron su comunicación de suspensión perfecta de labores, posteriores a la emisión del **Decreto Supremo N° 015-2020-TR**, de fecha 24 de junio del 2020, accedieron a mayores y mejores beneficios siéndoles facultativo la adopción de medidas alternativas, como ya se ha expuesto; **por ende, la APROBACIÓN DE SUPENSIPON PERFECTA DE LABORES**, a través del acto administrativo recaído en la **Resolución Directoral General N° 1727-2020-MTPE/2/14**, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el 25/11/20.

- 11.3** Que, de lo expuesto en el párrafo anterior, y en referencia al **registro N° 038343-2020**, respecto de 14 trabajadores por el periodo comprendido del **16/05/20 al 09/07/20**, que dio origen al acto administrativo recaído en la **Resolución Sub Gerencial N° 000318-2020—GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC**, emitida por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, el 11/06/20, el cual APRUEBA la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa recurrente, resulta claro que ante la presentación del registro primigenio, esto es, **el registro N° 001341-2020**, el administrado no pudo volver a caer en el error, teniendo ya la experiencia de este primer registro (hoy materia de cuestionamiento) y como consecuencia de ello, tuvo mayor diligencia al momento de presentar el registro mencionado en la primera línea del presente considerando, obteniendo como resultado la APROBACIÓN de la solicitud de suspensión perfecta de labores, a través de la emisión acto administrativo recaído en la **Resolución Sub Gerencial N° 000318-2020—GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC**, al cumplir todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Supremo





N° 011-2020- TR y los Decretos Supremos emitidos con posterioridad, esto es , el Decreto Supremo N° 015-2020-TR.

- 11.4** Que, en relación a su segundo fundamento descrito anteriormente en el literal b) del considerando 11.1 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa de Trabajo puntualiza que, de acuerdo a lo establecido en el **numeral 217.2° del Art. 217 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General “Ley N° 27444”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, el cual prescribe: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...(...)”. Queda claro que, ante los actos que ponen fin a la instancia, los cuales son pasibles de interponer recursos impugnatorios; mediante el Oficio apelado, este es un documento que dio respuesta informativa a actos posteriores a la emisión del Auto Sub Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, que resolvió la solicitud de SPL presentada por TRC EXPRESS S.A.C. con fecha 16 de abril de 2020, correspondiendo interponerse recurso de apelación contra esta última, pues declaró “IMPROCEDENTE” la solicitud con registro N° 001341-2020, debido al periodo de vigencia donde la empresa comunica que el periodo de la Suspensión Perfecta de Labores fue del 16 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020; por lo que dicho periodo de duración se encontraba fuera del plazo establecido en la citada norma; toda vez que, la fecha de término de suspensión determinado por la empresa en la declaración jurada, anexos y formato Excel, adjuntados al mismo es el 14-07-2020, fecha que excede los treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA; asimismo, conforme a lo establecido en el inc. 6.4 del art. 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, “la veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es de responsabilidad del empleador recurrente”.
- 11.5** Que, en relación a su tercer fundamento descrito anteriormente en el literal c) del considerando 11.1 de la presente resolución, la Autoridad Administrativa de Trabajo precisa que, como ya se ha expuesto en los considerandos precedentes, el Oficio apelado, es un documento que dio respuesta informativa a actos posteriores a la emisión del Auto Sub Gerencial N° 668-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, que resolvió la solicitud de SPL presentada por TRC EXPRESS S.A.C.; y como ya viene siendo de conocimiento solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. Aunado a ello, es el mismo administrado quien reconoce su error material al consignar y posteriormente ratificar erróneamente el periodo de vigencia donde la empresa comunica que el periodo de la Suspensión Perfecta de Labores fue del 16 de abril de 2020 al 14 de julio de 2020, teniendo en consideración lo ya expuesto en el párrafo precedente referente a lo prescrito en el inc. 6.4 del art. 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 11.6** Que, en ese orden de ideas, y de conformidad al **numeral 217.4 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, referente a Facultad de Contradicción; la acumulación de pretensiones impugnatorias tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, y resolverse conjuntamente tramitando en un solo expediente casos que guarde conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.





11.7 Que, del procedimiento administrativo de la comunicación registrada con **N° 001341-2020**, referente a la Suspensión Perfecta de Labores, presentada por la empresa **TRC EXPRESS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20481960127**, sobre sus pretensiones del recurso de apelación y recurso de reconsideración guardan conexión entre sí, corresponde su respectiva acumulación, y resolverse conjuntamente conforme así lo establece el numeral 217.4 del artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

En consecuencia, por lo expuesto anteriormente, concordante con el D.U. N° 038-2020, Supremo N° 011-2020-TR, Supremo N° 015-2020-TR, Artículo IV inciso 1 numeral 1.1. y numeral 1.3 del D.S. N° 004-2019-JUS, numeral 217.4 del artículo 217º del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; y estado a lo informado mediante Informe Legal N°000011-2024-GRLL-GGR-GRTPE-CVH, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **ACUMULAR**, las pretensiones sobre los recursos impugnatorios; de conformidad al numeral 217.4 del artículo 217º del D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** en todos sus extremos, interpuesto mediante escrito con registro N° 05935426 – 4971256, de fecha viernes 20 de noviembre del 2020, contra el **Oficio N° 227-2020-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 20 de noviembre del 2020, presentada por la empresa **TRC EXPRESS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20481960127**, por los considerandos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso de Reconsideración** en todos sus extremos, interpuesto mediante escrito con registro N° 06010496 – 05028110, de fecha viernes 20 de noviembre del 2020, contra el **Oficio N° 716-2020-GRLL-GGR-GRTPE**, de fecha 16 de diciembre del 2020, presentada por la empresa **TRC EXPRESS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20481960127**, por los considerandos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** a las partes, la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- **REMITIR** el presente Acto Administrativo a la **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional**, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JAVIER ENRIQUE TORRES SARAIVA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

